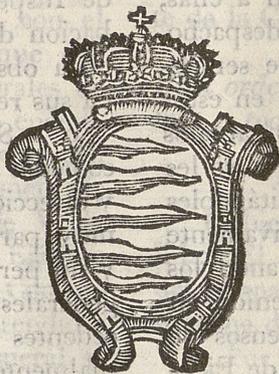


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 9 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden fijando definitivamente la organizacion y naturaleza de los Cuerpos provisionales creados en el Reino con distintas denominaciones.

Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja: El Señor Intendente general del Ejército me ha comunicado con fecha 25 de Marzo último lo siguiente:

„Deseando S. M. la REINA Gobernadora fijar definitivamente la organizacion y naturaleza de los cuerpos provisionales creados en el Reino con distintas denominaciones; y queriendo al propio tiempo que los individuos que sirven en ellos sepan con claridad las ventajas y consideraciones que debe proporcionarles este servicio, se ha dignado mandar que se observen y circulen las disposiciones siguientes:

1.^a Los cuerpos provisionales de infantería y caballería creados en las provincias con distintas denominaciones, ó que se creen en lo sucesivo en razon de las circunstancias, incluso los de seguridad pública, se organizarán en batallones ó compañías, segun su fuerza, y sin perjuicio de los nombres que tengan actualmente aprobados, se numerarán por Capitanías generales, y se llamarán 1.^o, 2.^o &c. de Voluntarios de Castilla, Catalañá &c.

2.^a En la infantería constará cada compañía desde 90 á 120 hombres, y los batallones se compondrán de cuatro á ocho compañías. En la caballería constará cada compañía desde 70 á 95 caballos, y el escuadron, que siempre será suelto, podrá componerse de tres compañías.

3.^a Los Oficiales de compañía se graduarán en la infantería al respecto próximamente de uno por cada treinta hombres, y de veinte y cuatro

caballos de servicio por cada Oficial de caballería. El batallon de cuatro compañías tendrá un gefe de la clase de segundos Comandantes, y uno primero y otro segundo cuando pase de este número. En la caballería cada escuadron de dos compañías tendrá su Comandante; pero si llegasen á tres las compañías, habrá ademas un primer Ayudante de la clase de Capitan. Los segundos Ayudantes, Abanderados y sirvientes de Plana mayor, así como los Sargentos y Cabos de las compañías, se determinarán por la naturaleza y circunstancias particulares de estos cuerpos, teniendo á la vista los reglamentos vigentes. El aumento de Oficiales cuando pasen de tres en las compañías, se entenderá siempre de la clase de Subtenientes ó Alféreces.

4.^a Los Capitanes generales serán Inspectores natos de estos cuerpos, y expedirán sus nombramientos á los Oficiales y Sargentos, dando cuenta á S. M. de los primeros para su conocimiento y aprobacion. Los Gefes y Ayudantes se pondrán por conducto de las Inspecciones de las armas respectivas, y se les expedirán los oprobios Reales despachos, en los cuales se les fijará la correspondencia de sus graduaciones en el Ejército. Estas propuestas, así como la provision de los demas empleos que se cometen á los Capitanes generales, no podrán recaer en los individuos que se hallen en otro servicio activo.

5.^a Los Oficiales y Sargentos nombrados por los Capitanes generales se reputarán en comision, cualquiera que sea su procedencia; pero tendrán las ventajas siguientes: 1.^a Los excedentes del Ejército continuarán en las escalas de sus respectivas armas hasta que les corresponda el ascenso ó reemplazo en ellas, con opcion mientras tanto, segun sus clases, á los empleos de Plana mayor declarados del Ejército por la

disposicion 4.^a; y si obtuviesen en estos cuerpos empleo superior á los que tengan en sus armas, conservarán sus grados cuando vuelvan á ellas, librándoles al efecto el oportuno Real despacho. 2.^a Los retirados tendrán las ventajas de ser reputados como vivos mientras subsistan en estos cuerpos para sueldos, ascensos en ellos, abonos de servicios y gracias de toda especie que se les concedan. Mejorarán sus retiros, acreditándoles el tiempo que hubiesen servido activamente cuando se separen de las filas, conservando los grados de los empleos que hayan obtenido en dichos cuerpos. Podrán aspirar á los ascensos de Plana mayor, cuyos grados se declaran de Ejército por la citada disposicion 4.^a, y aun podrán volver al cuadro activo de sus armas por su mérito y comportamiento, si reúnen las demas circunstancias necesarias. 3.^a Los paisanos se considerarán como Oficiales de Milicias provinciales para sueldos, ascensos, abonos de servicios, premios de campaña ó cualquier otra gracia que pueda corresponderles. Cuando se disuelvan estos cuerpos continuarán sirviendo, si les acomodase, en los regimientos de Milicias, siempre que reúnan las cualidades necesarias para ello; y si dejasen el servicio tendrán derecho á los retiros, fueros y franquicias concedidas á los Oficiales y Sargentos de dichos cuerpos, ademas de los beneficios acordados por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834 para la obtencion de los empleos civiles que se destinan á los militares en el expresado Real decreto. Los nombramientos de estas plazas recaerán con preferencia en los individuos que sirvan en la Milicia urbana, á quienes desea S. M. proporcionar por este medio las ventajas expresadas.

6.^a El servicio de los cuerpos francos en las clases de tropa será voluntario, y su duracion se determinará por las circunstancias generales del Reino, ó por las particulares de cada provincia, á juicio de los Capitanes generales, con conocimiento y aprobacion de S. M.

7.^a Los individuos de tropa correspondientes á estos cuerpos estarán exentos de quintas mientras sirvan en ellos, como si sirviesen en el Ejército. Tendrán derecho á los abonos de tiempo, á los premios de constancia, á las recompensas de campaña, á los retiros de inutilidad, y á cualquier otra gracia acordada ó que se acuerde á los demas soldados, inclusa la que se concede por el Real decreto de 29 de Diciembre citado para obtener los empleos civiles señalados para la clase de tropa en aquella soberana resolucion.

8.^a Los batallones provisionales se regirán en toda la parte militar por las Ordenanzas generales del Ejército; pero sus haberes, su sistema de entretenimiento y de suministros, su equipo y vestuario, su armamento, y todo lo demas que corresponda al régimen interior de ellos, se acomodará á la naturaleza de su servicio, con pre-

sencia del cual y de las órdenes expedidas sobre estos puntos, los Capitanes generales en calidad de Inspectores formarán y remitirán á la aprobacion de S. M. el reglamento económico que deba observarse en los creados ó que se creen en sus respectivos distritos.

9.^a Siendo tan amplias las facultades que se cometen á los Capitanes generales en la creacion y direccion de estos cuerpos, responderán á S. M. muy particularmente de su estado y disciplina; y sin perjuicio de entenderse con los Inspectores generales, por lo que respecta á los Oficiales excedentes que sirvan en ellos, remitirán mensualmente á este Ministerio un estado de fuerza de cada uno, con expresion de su alta ó baja, Oficiales que se hayan admitido ó separado, y nombres de los Gefes que los manden.

10. Cuando los Oficiales ó Sargentos de estos cuerpos concurren con los del Ejército, se reputarán como de Milicias Provinciales para las alternativas del mando, sin perjuicio de las prerrogativas que puedan corresponderles por sus empleos ó grados en el Ejército.

11. Los batallones y compañías provisionales servirán habitualmente en sus provincias; pero S. M. podrá destinarlos á los puntos en que fuera de ellas lo juzgue necesario; y tanto en este caso como en el de disolverlos, reformarlos, aumentarlos ó modificarlos, segun lo exija el servicio, ningun individuo podrá reclamar mas derechos que los que expresamente se le declaran en esta soberana determinacion.

12. Por punto general se procurará que los Oficiales de estos cuerpos sean hijos del pais, ó que si no lo fuesen tengan al menos conocimientos prácticos de él, y que los empleos de Plana mayor y los de Sargentos primeros de las compañías recaigan precisamente en individuos que hayan servido en el Ejército; teniendo á la vista que los excedentes actuales deben ser reemplazados muy pronto en sus armas, y que los Sargentos de la misma especie son muy pocos, y no pueden emplearse fuera de ellas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."

La que comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Abril de 1835. — Antonio de Argüelles Mier. — Señor Comisario de Guerra de...

Real orden mandando se abonen las raciones á los Comandantes generales de las Provincias cuando se ocupen en la persecucion de facciosos.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

„ Excmo. Señor. — El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al In-

tendente general del Ejército lo siguiente. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una exposicion hecha por el Capitan general de Castilla la Vieja en 11 de Febrero último, con el objeto de que se declaren las raciones que deberán abonarse á los Comandantes generales de las Provincias del distrito de su mando cuando operen en persecucion de facciosos; y enterada S. M. se ha servido resolver, con presencia de los dictámenes dados por el antecesor de V. S., de acuerdo con el Interventor general del Ejército en 9 del mes último, que á los referidos Comandantes generales de las Provincias comprendidos en la demarcacion de esa Capitania general se acrediten, segun sus empleos, las raciones que les correspondan con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en la Real orden de 8 de Octubre del año próximo pasado, durante los dias que ocupen en persecucion de facciosos. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Abril de 1835. — José Manso. — Señor Comandante militar de...

Real orden declarando comprendidos en los sorteos del Ejército y Milicias á los Carabineros de costas y fronteras.

Capitania general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra me dice con fecha 5 del actual lo que copio.

„Excmo. Señor. — El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Señor Secretario del Despacho de lo Interior lo que sigue. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora del contenido de la Real orden de 11 de Febrero último, trasladando para su soberana resolucion por este Ministerio el oficio del Gobernador civil de Huelva, consultando si deben conceptuarse exentos del presente reemplazo los Carabineros de Real Hacienda, mediante á que habiendo perdido el carácter de militar dicho resguardo por la última forma que se le ha dado, parece no comprenderles la disposicion de la Real orden de 13 de Agosto de 1830, tuvo por conveniente oír sobre el particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su parecer, se ha dignado declarar que los expresados Carabineros de Real Hacienda están sujetos á los sorteos para el Ejército y Milicias. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1835. — Valdés.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y yo lo verifico á V. para inteligencia y

gobierno de esa Comision de Revision. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Abril de 1835. — José Manso. — Señor Presidente de la Comision de Revision de...

Real orden declarando comprendidos en los sorteos á todos los mozos que se hallen procesados criminalmente.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado en 29 de Marzo último al Capitan general de Granada la Real orden siguiente. — Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordadas de 28 de Noviembre del año último y 24 del corriente, acerca del contenido de la instancia de D. Jacinto Medina, síndico personero de la ciudad de Almuñecar, solicitando una aclaracion sobre si deben ó no sortearse los mozos que se hallen procesados criminalmente; se ha dignado resolver que deben alistarse y tirar suerte todos los encausados comprendidos en la quinta, sin perjuicio de la continuacion de sus causas por sus respectivos jueces; cuyos fallos son los que decidirán si hay ó no posibilidad de que cubran sus plazas los que salieron soldados, en cuyo primer caso pasarán inmediatamente á relevar á los que por su culpa estan sirviendo; y que se circule por regla general para evitar la repeticion de casos de esta naturaleza. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que comunico á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Abril de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Circular sobre la recaudacion de la contribucion de frutos civiles.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 28 de Marzo último me dice lo siguiente:

„En los estados recibidos á consecuencia de la circular de 10 de Diciembre último se advierten los considerables débitos que en casi todas las provincias resultan por la contribucion de frutos civiles, y siendo indispensable hacerlos efectivos para que el Real Tesoro pueda cubrir sus perentorias obligaciones, espero que V. S. cuidará de realizarlos con toda energía, valiéndose de los medios designados en la instruccion, de tal modo que en los estados mensuales que debe remitirme, segun tengo prevenido, pueda ver los buenos resultados de las medidas que V. S. haya adoptado para su cobro; en el concepto de que

el corte de cuentas por atrasos de contribuciones de que habla el Real decreto de 9 de Enero último que trasladó á V. S. esta Direccion en 30 del mismo, no comprende á los contribuyentes por frutos civiles, y de consiguiente cuidará V. S. de realizar los débitos desde 1824."

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Abril de 1835. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.

NOTA de los pueblos agregados á esta Provincia, procedentes de la de Palencia que se hallan en descubierto del pase de cuentas de Propios, contingentes y otros ramos.

Descubiertos que deben hacerse efectivos en Palencia y se han reclamado por el Gobierno civil de dicha Provincia.

	20 por 100 del año de 1827.
	Idem..... id..... 1828.
	Idem..... id..... 1831.
Trigueros.....	Reparto para la quinta de 1834.
	Cupo del puente de la Guarena.
	Cuentas de 1833 y su 20 por 100.

	Quinta de 1834.
Villaco.....	Presentacion de cuentas de 1833 y 20 por 100.
	Diputados á Cortes.

Piñel de Arriba.	Presentacion de cuentas de 1833 y 20 por 100.
------------------	---

Montalegre. Cuentas de 1833 y 20 por 100.
Castroverde de Cerrato. Cupo de Diputados á Cortes y Quinta de 1834.

Pueblos que deben presentar en este Gobierno civil de Valladolid las cuentas del año último de 1834.

Castroverde de Cerrato. Esguevillas.
Canillas. Fuembellida.
Encinas. Torre de Fuembellida.

Las Justicias de los pueblos que comprende la anterior Nota, cumplirán con la presentacion de documentos y descubiertos que la misma detalla á término preciso y perentorio de ocho dias desde la publicacion de este aviso, en las respectivas dependencias que quedan expresadas, bajo la multa de veinte y cinco ducados de irremisible exaccion, si prefinidos dichos ocho dias no acreditasen haberlo verificado ante los Alcaldes mayores de los Partidos judiciales de Rioseco y

Valoria la Buena, los cuales para que tenga efecto esta resolucion quedan encargados de la exaccion de la multa impuesta al vencimiento del término. Valladolid 17 de Abril de 1835. — El Conde de Cabarrús.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. para que no se vege á los pueblos con la circulacion de veredas, y que se inserten los avisos en el Boletin oficial, he creido de mi obligacion hacer saber á los que antes pertenecieron á la Provincia de Avila y su Correduría, con respecto al pago de Reales derechos de Achaques, Mestilla y demas, que para este efecto no han sido segregados, por cuya razon, y la de haber vencido el plazo en Febrero anterior, espero concurrirán á solventar la cuota de su encabezamiento en el término de veinte dias, contados desde el que se publique en el Boletin oficial. Avila 11 de Abril de 1835. — Agustin Calvo.

Reales Loterías.

En el dia de mañana Domingo y hora de las doce de ella se concluye la admision de juegos para la Extraccion de la Primitiva, que ha de celebrarse el 23 del corriente. — Para el sorteo extraordinario de grandes Premios, que ha de tener efecto el dia 27 del mismo, hay billetes á 320 rs., y se despachan por entero, mitad y cuarta parte.

La Administracion se halla en la calle de la Lonja, núm. 2. Valladolid 18 de Abril de 1835. — Hernandez.

ANUNCIOS.

Manual práctico del mal venereo ó cura racional de las enfermedades Sifiliticas, arreglada al estado actual de los conocimientos médicos; y puesta al alcance de toda clase de personas, obra escrita en francés por J. C. Besuchet, y traducida al español por Don Segundo Gomez: un tomo en 8.º en pasta á 8 reales.

Tratado completo de enfermedades venereas, con la exposicion de sus síntomas y de su método curativo racional, arreglado á los principios de la medicina orgánica, con la historia crítica de las teorías y de los métodos curativos generalmente recibidos por A. J. L. Jourdan, Doctor en Medicina, traducido por D. Frutos Florez, profesor del arte de curar: dos tomos en 4.º, á 34 reales en rústica.

Malvina, novela escrita en francés por Madama Cottin, autora de Matilde ó las Cruzadas, y traducida en castellano por Don Manuel García Saelto: consta de dos tomos en 8.º á 18 rs. en rústica y 22 en pasta.

El último dia de un reo de muerte, por Victor Hugo, traducido al castellano por Don José García de Villalta: un tomo en 8.º, á 8 rs. en rústica y 10 en pasta.

Estas obras se hallarán en las Librerías de los hijos de Rodriguez.

En Valladolid, esquina á la calle de Olleros, Acera de San Francisco, núm. 1.º, Comercio de Don Máximo Cruz, compra toda clase de créditos, sean Vales, Certificaciones, atrasos de Guerra, Suministros y Escrituras de fincas compradas al Credito público de los Monacales, &c. Los que gusten escribir por el correo sobre venta de dichos papeles franquearán las cartas.